

Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol I.C. N° Reforma Procesal Penal 546-2023, se han interpuesto cuatro recursos de nulidad, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero del presente año, pronunciada en los autos RIT 411-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, que:

I.- Absuelve a **MARIO ALEJANDRO GUZMAN YURI** y a **MARIO ALEJANDRO ARANCIBIA GONZÁLEZ** del cargo que los sindicaba como autores del delito de apremios ilegítimos, con resultado de homicidios frustrados, sancionado en el artículo 150 D, en relación al artículo 150 E n° 1, ambos del código punitivo, que se decía habían cometido en esta ciudad, el día 22 de octubre de 2019.

II.- Absuelve a **MARIO ALEJANDRO GUZMAN YURI** del cargo impetrado en su contra como autor del delito de falsificación de instrumento público, descrito en el artículo 193 n° 4 del Código Penal, que se decía cometido en Viña del Mar, en la fecha antes señalada.

III.- **Condena** al acusado **MARIO ALEJANDRO GUZMÁN YURI**, ya individualizado, como autor del delito consumado de disparos injustificados, previsto en el artículo 14 D de la ley 17.798, cometido en esta ciudad el 22 de octubre de 2019, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

IV.- **Condena** al acusado **MARIO ALEJANDRO ARANCIBIA GONZÁLEZ**, ya individualizado, a las siguientes penas:

a) Por su participación en calidad de autor del delito consumado de disparos injustificados, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la ley 17.798, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

b) Por su participación en calidad de autor de seis delitos consumados de lesiones graves, contemplado en el artículo 397 n° 2 del Código Penal, a sufrir seis penas de **CIEN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, cada una, y accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras duren sus condenas.



El primer recurso lo interpone el abogado Juan Sebastián de la Fuente Córdova, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional de Valparaíso, Unidad de Violencia Institucional, y en él solicita se anule la sentencia y el juicio que la precedió por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, sólo en lo que dice relación con el delito de apremios ilegítimos con resultado de homicidio frustrado, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, a fin que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora al efecto.

El segundo recurso es deducido por las abogadas Camila Paz Ramírez Rebolledo, Johana Katherine Montivero Quintana y Lorenzo Lemungürü Kiñenawel, en representación de las víctimas Diego Tomás Barrientos Leyton, Ezequiel Antonio Barahona Bugueño, Daniel Eduardo Carroza Cisterna y Guillermo Eduardo López Vargas, solicitando la declaración de nulidad total del juicio oral y de la sentencia, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado, por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. En subsidio alegan la concurrencia de la misma causal en relación a la letra d) del artículo 342 del Código citado. Y, finalmente, en subsidio, alega la causal del artículo 373 letra b) del cuerpo legal citado.

El tercer recurso lo deduce don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, del Consejo de Defensa del Estado, solicitando se declare nulo tanto el juicio oral como la sentencia, en la parte que absuelve al acusado Mario Alejandro Arancibia González, por los delitos de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con resultado de homicidio frustrado, sancionado en el artículo 150 D, en relación al artículo 150 E N° 1, por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se ordene remitir los antecedentes a un Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal competente no inhabilitado con indicación del estado en que quedará el procedimiento y efectuar ante éste, un nuevo juicio oral en contra del acusado señalado, para que en su mérito dicte una nueva sentencia con arreglo a derecho.

El cuarto y último recurso es interpuesto por la abogada Javiera Tapia Pérez, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en el mismo pide se anule tanto la sentencia como el juicio, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral, por concurrir la causal absoluta de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

En cuanto a todos los recursos:



1º) Que antes de resolver el fondo del recurso, es necesario dejar establecidas ciertas cuestiones previas.

El recurso de nulidad estructurado en el Código Procesal Penal, es un recurso de derecho estricto que, según sea la causal invocada, tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, (las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374) y, conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b). Luego, tratándose de la primera finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del fondo, sino exclusivamente para verificar el cumplimiento de la diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes. En el segundo caso, la función de esta Corte consistirá en controlar la legalidad de la sentencia.

De otro lado, la competencia de esta Corte está dada por el mérito del recurso y la causal o causales invocadas para solicitar la invalidación ya sea del proceso o del fallo, sin que se le autorice para alejarse de ese contenido, a excepción de la facultad que concede en artículo 379 del Código Procesal Penal para obrar de oficio, solo en el caso de la concurrencia de alguna causal absoluta de nulidad, aunque ésta no haya sido invocada.

Finalmente la competencia de esta Corte encuentra otro límite en las peticiones concretas formuladas al tribunal.

2º) Que asimismo, resulta conveniente consignar el contenido de la acusación que se contienen en el considerando segundo de la siguiente forma: “ **SEGUNDO:** Que los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura, son los siguientes: “*El 22 de octubre de 2019 en horas de la tarde, en contexto de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en el país, en el sector de las Plazas Vergara y Sucre, comuna de Viña del Mar, los funcionarios de carabineros capitán Mario Alejandro Guzmán Yuri y sargento 1º Mario Alejandro Arancibia González, hicieron uso injustificado de sus armas de servicio, pistolas marca Taurus, modelo 917, n°s de serie tez02028 y tez01869 respectivamente, en contra de las personas que se encontraban en el lugar.*

Asimismo, abusando de sus cargos y funciones, dispararon en múltiples ocasiones con ánimo de causar la muerte a los mismos manifestantes, infringiendo lo prescrito en la circular n° 1832 de 01/03/2019, actualización de instrucciones sobre protocolo de uso de fuerza por parte de carabineros, publicada en el diario oficial del 04/03/2019, vigente a la fecha de los hechos.

Producto de los disparos efectuados por el imputado Mario Alejandro Arancibia González, se ocasionaron los siguientes resultados lesivos:

1. DIEGO TOMÁS BARRIENTOS LEYTON, lesiones graves, fractura de 1er, 2º y 3er metacarpiano de mano izquierda.
2. ANDY PALMA DONOSO, lesiones de carácter grave, consistente en “herida de bala en pierna derecha”.



3. DANIEL EDUARDO CARROZA CISTERNA, lesiones de carácter grave, consistentes en “herida balín hombro derecho”.
4. PABLO FELIPE NAVARRETE OLAVARRÍA, lesiones de carácter grave fractura de peroné de pierna izquierda.
5. GUILLERMO EDUARDO LÓPEZ VARGAS, resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en herida de bala en la rodilla.
6. JOSÉ MIGUEL CANELO FUENTEALBA, quien resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en fractura de dedo meñique de mano izquierda.
7. EZEQUIEL ANTONIO BARAHONA BUGUEÑO, lesión de carácter grave, consistente en fractura en tercio inferior de fémur con pérdida de tejido óseo por impacto de proyectil.

Por su parte, a consecuencia de los disparos del imputado Mario Alejandro Guzmán Yuri, la víctima Francisco Alberto Cruzat Segovia, resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en fractura de peroné de pierna derecha.

De igual modo, el imputado Mario Alejandro Guzmán Yuri, que a la fecha mantenía el cargo de capitán de carabineros, abusando de su oficio, formuló declaración ante el funcionario de carabineros Tomás Devcic Fuenzalida, señalando: “el capitán Mario Guzmán Yuri, ante una amenaza potencialmente letal, hizo uso de su armamento de servicio marca Taurus, modelo PT917, n° de serie tezo2028, con la finalidad de generar que estos antisociales depusieran su actuar, sin lesionar a ninguno de los manifestantes, situación que fue corroborada en el lugar de los hechos y en los centros médicos de la ciudad”, faltando de este modo a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, antecedentes que posteriormente fueron remitidos a la Fiscalía Local de Viña del Mar, mediante parte denuncia n° 8638 de la 1° Comisaria de Carabineros “Viña del Mar”, de fecha 22 de octubre de 2019”.

Los hechos descritos según el criterio del Ministerio Público son constitutivos de los siguientes delitos:

Respecto de ambos acusados (como autores según artículo 15 n° 1 del Código Penal):

-Apremios ilegítimos con resultado de homicidio frustrado (artículo 150 D, en relación al artículo 150 E N° 1 del Código Penal).

-Disparos injustificados (artículo 14 D Ley de Control de Armas). Solo respecto de Mario Alejandro Guzmán Yuri:

-Falsificación de documento público (artículo 193 n° 4 del Código Penal).

Estima el ente persecutor que beneficia a cada uno de los acusados la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, y en cuanto agravantes, estas no concurren para ninguno de los acusados.

Penas solicitadas para Mario Alejandro Guzmán Yuri:

Por el delito de apremios ilegítimos con resultado de homicidio frustrado: 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio; accesoria del artículo 28 del Código Penal;



Por el delito de disparos injustificados: 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesoria del artículo 29 del Código Penal. Además, huella genética al registro Codis según lo establecido en los artículos 16 y 17 de la ley 19.970, y costas.

Por el delito de falsificación de documento público: 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 del Código Penal.

Penas solicitadas para Mario Alejandro Arancibia González:

Por el delito de apremios ilegítimos con resultado de homicidio frustrado: presidio perpetuo simple, accesorias del artículo 28 del Código Penal. Por el delito de disparos injustificados: 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesoria del artículo 29 del Código Penal. Además, incorporación de su huella genética al registro CODIS según lo establecido en el artículo 16 y 17 de la ley 19.970 y costas de la causa.

3º) Que los querellantes, representados por el Consejo de Defensa del Estado, presentaron acusación particular por los mismos hechos de la acusación, no obstante, plantearon una calificación jurídica distinta a la del Ministerio Público.

Respecto de Mario Alejandro Guzmán Yuri:

-Apremios ilegítimos con resultado de homicidio frustrado (artículos 150 D, en relación al artículo 150 E N° 1 del Código Penal), solicitando las penas de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio; accesoria del artículo 28 del Código Penal, registro de huella genética y costas.

- Falsificación de documento público (artículo 193 n° 4 del Código Penal), en grado de consumado, y se lo sancione a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 del Código Penal y costas de la causa.

Respecto de Mario Alejandro Arancibia González:

-7 delitos de apremios ilegítimos con resultado de homicidio frustrado (artículos 150 D en relación al 150 E n° 1 del Código Penal), solicitando la pena de presidio perpetuo simple, accesoria del artículo 28 del Código Penal, incorporación de su huella genética al registro Codis según lo establecido en el artículo 16 y 17 de la ley 19.970, y costas de la causa.

4º) Que los querellantes, representados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentaron acusación particular por los mismos hechos de la acusación. Sin embargo, plantearon una calificación jurídica distinta a la del Ministerio Público.

Respecto de Mario Alejandro Guzmán Yuri:

1. Apremios ilegítimos con resultado de homicidio frustrado (artículo 150 D, en relación al artículo 150 E n° 1, ambos del Código Penal) solicitando se lo sancione a 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesoria del artículo 28 del Código Penal, incorporación de su huella genética al registro Codis según lo



establecido en los artículos 16 y 17 de la ley N° 19.970 y costas de la causa.

2. Disparos injustificados (artículo 14 D, Ley N° 17.798, de Control de Armas), en grado de consumado y reiterado, conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal. Solicita la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria del artículo 29 del Código Penal, incorporación de su huella genética al registro Codis según lo establecido en los artículos 16 y 17 de la ley N° 19.970; y costas de la causa.

3. Falsificación de documento público (artículo 193 n° 4 del Código Penal), en concurso ideal con el delito de obstrucción a la investigación (artículo 269 bis del Código Penal). Pidió la aplicación de 5 años y 1 día de presidio mayor en grado mínimo, multa de 12 UTM; costas de la causa.

Respecto del acusado Mario Alejandro Arancibia González:

1. apremios ilegítimos con resultado de homicidio frustrado, (artículo 150 D, en relación al 150 E N° 1, ambos del Código Penal; con la circunstancia agravante del inciso 2° del artículo 150 D, respecto al ofendido Andy Palma Donoso, quien, a la fecha de ocurrencia de los hechos, era menor de edad. Solicitó las penas de presidio perpetuo simple, accesoria del artículo 28 del Código Penal, incorporación de su huella genética al registro CODIS, según lo establecido en los artículos 16 y 17 de la ley N° 19.970, costas de la causa.

2. Disparos injustificados (artículo 14 D, Ley N° 17.798, de Control de Armas), en grado de consumado y reiterado, conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal. Solicitó se le impusiere la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria del artículo 29 del Código Penal, incorporación de su huella genética al registro CODIS, según lo establecido en el artículo 16 y 17 de la ley N° 19.970 y costas de la causa.

5°) Que, por su parte, el querellante, Diego Tomás Barrientos Leyton, presentó acusación particular solo respecto del siguiente hecho:

“El 22 de octubre del año 2019, en horas de la tarde, en el contexto de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en el país, en el sector de las Plazas Vergara y Sucre, comuna de Viña del Mar, el Sargento de Carabineros, don Mario Alejandro Arancibia González, hizo uso injustificado de su arma de servicio, pistola marca Taurus, modelo 917, número de serie TEZ01869, en contra de las personas que se encontraban en el lugar. Asimismo, abusando de su cargo y función, disparó en múltiples ocasiones con ánimo de causar la muerte a los mismos manifestantes, infringiendo lo prescrito en la circular número 1832, de 1 de marzo del año 2019, correspondiente a la actualización de las instrucciones sobre Protocolo de Uso de Fuerza por parte de Carabineros, publicada en el Diario Oficial del día 4 de marzo del año 2019, vigente a la fecha de los hechos.



Producto de los disparos efectuados a nuestro representado por parte del imputado Mario Alejandro Arancibia González, se le causaron lesiones graves, consistentes en la fractura del primer, segundo y tercero metacarpiano de la mano izquierda”.

A juicio de este querellante, los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos: Un delito de homicidio con ocasión de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 E, n° 1 del Código Penal, en relación con los artículos 150 A, 150 D y 391 n° 2 del mismo cuerpo normativo, imputación que efectúa en calidad de autor ejecutor del delito según los artículos 14 n° 1 y 15 n° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado, en atención al artículo 7, inciso segundo, del Código Penal.

En relación con modificatorias de responsabilidad penal, señala lo siguiente: a) Circunstancias atenuantes: al acusado lo beneficia la atenuante prevista en artículo 11 número 6 del Código Penal. b) Circunstancias agravantes: artículo 12, números 10 y 11 del Código Penal, esto es, “cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia” y “ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”, respectivamente.

En consecuencia, pide por el delito de homicidio frustrado con ocasión de apremios ilegítimos cometido en contra de Diego Tomás Barrientos Leyton, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio; más la pena accesoria prevista en el artículo 28 del Código Penal, incorporación de la huella genética del acusado en el Registro de Condenados, y el pago de las costas de la causa.

6º) Que, asimismo, resulta conveniente señalar los hechos que el tribunal dio por establecidos en el considerando vigésimo, a saber: *“El 22 de octubre de 2019, en horas de la tarde, en contexto de las manifestaciones sociales que se desarrollaban en el país, en el sector de las plazas Vergara y Sucre, de esta ciudad, los funcionarios de carabineros, capitán Mario Alejandro Guzmán Yuri y sargento 1º Mario Alejandro Arancibia González, hicieron uso injustificado de sus armas de servicio, pistolas marca Taurus, modelo 917, números de serie TEZ02028 y TEZ01869, respectivamente, percutiendo el armamento en múltiples oportunidades. En dichas acciones, infringieron lo prescrito en la circular n°1832, de fecha 1 de marzo de 2019, actualización de instrucciones sobre protocolo de uso de fuerza por parte de Carabineros, publicada en el Diario Oficial del 4 de marzo de 2019, vigente a la fecha de los hechos.*

Producto de los disparos efectuados por Mario Alejandro Arancibia González, se ocasionaron los siguientes resultados lesivos:

- 1. Diego Tomás Barrientos Leyton, lesiones graves, fractura del 1º, 2º y 3º metacarpiano de la mano izquierda.*
- 2. Andy Palma Donoso, lesiones de carácter grave, consistente en “herida de bala en pierna derecha”.*



3. Daniel Eduardo Carroza Cisterna, lesiones de carácter grave, consistentes en herida en hombro derecho.

4. Pablo Felipe Navarrete Olavarría, fractura de peroné de pierna izquierda, calificada como lesión de carácter grave.

5. José Miguel Canelo Fuentealba, quien resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en fractura de dedo meñique de mano izquierda.

6. Ezequiel Antonio Barahona Bugueño, lesión de carácter grave, consistente en fractura en tercio inferior de fémur con pérdida de tejido óseo por impacto de proyectil.

Por su parte, Francisco Alberto Cruzat Segovia, resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en fractura de peroné de pierna derecha; mientras que Guillermo Eduardo López Vargas fue diagnosticado con lesión en su rodilla, calificada como grave.”

En cuanto el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público.

7º) Que el ente persecutor solicita la invalidación parcial de la sentencia y del juicio oral que le precedió, sólo en lo que dice relación con el delito de apremios ilegítimos con resultado de homicidio frustrado, pues asevera que el fallo ha infringido las normas sobre valoración de la prueba, por falta de fundamentación, generando una falsa fundamentación que impide reproducir el razonamiento utilizado por el tribunal al momento de explicitar las conclusiones a que arriba en su fallo. En concreto, sostiene que el tribunal ha incurrido en múltiples contradicciones, falsas o aparentes fundamentaciones, además de claras omisiones, en lo que se refiere a la absolucón por el delito de apremios ilegítimos con resultado de homicidio frustrado, previsto y sancionado en el artículo 150 D, en relación al artículo 150 E Nº1, ambas normas del Código Penal.

8º) Que fundando su recurso, primero relata los antecedentes de la causa, los hechos que se dieron por acreditados y los motivos por los cuales el tribunal decide la absolucón por el delito de apremios ilegítimos, reproduciendo los considerandos vigésimo tercero y vigésimo cuarto en los que se contienen los fundamentos de la decisión. Luego, se refiere a la forma en que se produce el vicio y para ello divide su argumentación en los siguientes acápite:

- En cuanto al “abuso del cargo o función pública”:

a.- El tribunal reconoce que la situación del momento “escapa a las condiciones de lesividad que justifican el uso del arma de servicio”. No obstante ello, el tribunal no considera que el actuar de los imputados – disparar armas de fuego– constituya un abuso de la función pública, pese a que, de acuerdo a la prueba rendida, se acreditó que su uso fue al margen del marco establecido en los protocolos institucionales de la Circular N° 1832 y que, por tanto, los disparos efectuados por los acusados fueron injustificados, lo cual se establece en tales términos en el considerando vigésimo primero, incurriendo así los juzgadores, además, en una ostensible y manifiesta contradicción. Precisa que, en el



referido considerando, el tribunal da por acreditado que los acusados no fueron objeto de ataque directo alguno, como el que se describe en el nivel 5 de agresión activa potencialmente letal (acápite IV) de la Circular N° 1832, descartando, más adelante, “el ataque inminente que decían estaban repeliendo, no pudiendo menos aún advertirse que sus vidas, o la de sus compañeros, o de civiles, estuvieran en riesgo vital, como el mencionado en la circular que los habilitaba para hacer uso de sus armas de fuego”. Añade que, a mayor abundamiento, el tribunal, para fundamentar la absolución en este extremo, reconoce que los acusados se ven sobrepasados por el ambiente reinante en esos momentos; pese a lo cual, como se dijo, en el considerando vigésimo primero estableció que en los hechos no se verificaba el nivel 5 de agresión activa potencialmente letal, que autorizaba el uso del armamento letal. Agrega que se establece en tal considerando que, del grupo de funcionarios, sólo dos de ellos toman la decisión de disparar contra las personas, de modo tal que no es posible seguir ni comprender el razonamiento que realiza el tribunal para arribar a su decisión absolutoria. Concluye que si el propio tribunal establece que los disparos fueron injustificados, por apartarse de los principios establecidos en la Circular N° 1832, no se comprende cómo, a su vez, esos disparos se efectuaron sin abuso de la función pública, esto es, con sujeción a la legalidad vigente.

b.- De otro lado, el tribunal exige elementos extra típicos para la configuración del elemento del tipo en palabra, aduciendo que, de acuerdo con la prueba rendida, no existió “un ánimo vindicativo ni abusivo” de parte de los acusados. Al respecto recuerda que el delito de apremios ilegítimos no exige elementos subjetivos distintos del dolo, lo que, en cambio, sí ocurre respecto del delito de tortura, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal. Expone que es el propio tribunal lo reconoce así, en el considerando vigésimo tercero, al citar al profesor Mario Durán Migliardi: Sostiene, entonces que, de este modo, el tribunal, a través de una fundamentación aparente, precedida de una equivocada inferencia, intenta justificar su absolución, recurriendo a una pretendida exigencia típica, que nuestro legislador no contempla.

- En cuanto a los modos comisivos de acción.

a.- Expresa que el tribunal aseveró en este punto, sin más, que “tampoco resultó justificado con la prueba de cargo, algunos de los modos comisivos del delito en cuestión (aplicar, ordenar o consentir en que se apliquen apremios ilegítimos). De esta manera, no se comprende el razonamiento argüido por el tribunal en este extremo si, como se expresó, en el considerando vigésimo primero se dio por establecido que los acusados dispararon el armamento letal fuera del marco autorizado por los protocolos institucionales e, incluso, a mayor abundamiento, en el considerando vigésimo cuarto, se condena a uno de ellos por los delitos de lesiones graves, a propósito de aquello. Afirma que estamos en presencia de la voz “aplicar”, que contempla el



FXHXFRNRYV

tipo penal en examen, sin que el tribunal se haya hecho cargo de las razones que, aparente y erradamente, lo llevaron a descartarlo. b.- Por otra parte, y a propósito del bien jurídico cautelado, el tribunal señala que no se produjeron en las víctimas “sentimientos de miedo, angustia e inferioridad tendentes a humillarlas, a rebajarlas y a quebrar eventualmente su resistencia física y moral”, toda vez que como se dijo, este ilícito requiere la demostración de un ánimo específico en el hechor, de causar una aflicción o padecimiento, más allá del daño corporal propio de una conducta lesiva (...); “(...) no se acreditó una intención dolosa de apremiarlos ilegítimamente, queriendo dañar la integridad moral de cada una de aquellas personas. Aun cuando resultan ser condiciones calificantes del tipo penal, estos sentenciadores tomaron en cuenta las circunstancias en que se encontraba el agente policial, respecto de las víctimas, esto es, a una distancia tal que no estaban bajo su control ni menos bajo su custodia, interacción en la que comúnmente tienen lugar los apremios ilegítimos, y más aún los casos de tortura, en que personas indefensas, se hallan a merced del victimario”. Continúa señalando que de los párrafos transcritos se advierte una errada comprensión del bien jurídico protegido, ya que el tribunal entiende que la afectación física en los hechos no llega a afectar la dignidad de las víctimas, subyacente a su vez en el objeto jurídico “integridad moral”. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, ratificado por el Estado de Chile el año 1989 y actualmente vigente, se establece que “los Estados partes en el presente pacto (...) Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”. En tal sentido, el tribunal comienza el derrotero de su razonamiento a partir de una premisa falsa, y que, por tanto, indefectiblemente influye en la corrección de la conclusión a que arriba, al sostener que la integridad física se encuentra al margen, separada, de la dignidad humana, lo que no resiste análisis. Por otra parte, el tribunal supone que, para la configuración del delito de apremios ilegítimos, es menester que las víctimas estén “comúnmente” bajo el control o custodia de los hechores, argumento que no puede ser de recibo, pues si algo sucede “comúnmente”, esto es, de ordinario o por regla general, no cabe desprender de allí y sin más, salvo a través de una inferencia defectuosa, que, si aquello no ocurre, de forma excepcional, entonces no estaríamos en presencia de la figura en análisis. Tal alusión, a lo que ocurre “comúnmente”, no es más que un argumento circular, que nada explica por sí mismo. Lo anterior se comprende con mayor nitidez si se repara en que aquella circunstancia –que la víctima se encuentra bajo el cuidado, custodia o control del empleado público– se contempla expresamente en el inciso 2° del artículo 150 D del Código Penal, para efectos de agravar la pena de la figura básica. Ergo, dicha circunstancia no puede ser un elemento del tipo penal. Por último, sostiene que el tribunal yerra al exigir un “ánimo específico en el hechor, de causar una aflicción o padecimiento,



más allá del daño corporal propio de una conducta lesiva, como la de las lesiones”. Lo anterior, no sólo porque, como se dijo, se trata de exigencias extra típicas, aplicables –por expresa disposición del legislador– exclusivamente al delito de torturas, y no al de apremios ilegítimos, sino que además para descartar la aplicación de este último precepto, el tribunal establece que no se causó tal aflicción o padecimiento más allá del daño corporal, en circunstancias que al momento de imponer la pena en concreto por los delitos de lesiones graves, reconoce en el considerando trigésimo noveno, al alero del artículo 69 del Código Penal, que “las lesiones ocasionadas no sólo provocaron daño físico, que interrumpió el desarrollo de actividades laborales, deportivas o personales, previas a la comisión de los hechos, como asimismo, trastocaron con sus ciclos vitales, con alteraciones emocionales y psicológicas de diversa índole que con dificultad han debido superar”, lo que se alza como una nueva y flagrante contradicción.

- En cuanto al dolo de apremiar ilegítimamente.

Reitera que el tribunal señala escuetamente, en el considerando décimo tercero, lo siguiente: “(...) Más allá del dolor físico inherente que el acusado Mario Alejandro Arancibia González infligió a seis manifestantes, que fueron heridos con los proyectiles balísticos que disparó con su pistola de servicio, y que será objeto de una imputación y sanción penal diversa, no se acreditó una intención dolosa de apremiarlos ilegítimamente...” De ello concluye que el tribunal pasa de puntillas sobre la posibilidad de apremiar ilegítimamente con dolo eventual, y no necesariamente con dolo directo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia. En este punto sencillamente no existe fundamentación. En efecto, tratándose del uso de armamento letal –percutido en múltiples oportunidades–, contra un grupo de personas, es previsible la potencial afectación a la vida e integridad física de los manifestantes. No hay líneas que se destinen a abordar este punto.

- En cuanto al dolo de matar.

A este respecto expresa que el tribunal descarta la concurrencia del dolo directo de matar en ambos acusados, sin hacerse cargo de la posibilidad de cometer el delito con dolo eventual. Sobre este aspecto, nuevamente no existe fundamentación. Lo anterior merecía severo análisis, pues es el propio tribunal quien reconoce la calidad de sujeto activo especial de los hechores, el entrenamiento en el uso del armamento que poseían y el conocimiento de la potencialidad mortal del mismo. Todavía más si una de las víctimas –como se dio por acreditado– resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en herida en hombro derecho (cercana, por tanto, a una zona letal). La inconsistencia es aún más grave si se tiene en cuenta que el tribunal reconoce que, respecto del acusado Arancibia González, los proyectiles se direccionaron hacia un grupo de personas; y, asimismo, al menos en relación a dos de las víctimas, el tribunal tiene por establecido que les apuntaron directamente al cuerpo; pese a lo cual, y como se dijo, el



tribunal no fundamenta debidamente la posibilidad de haber obrado con dolo eventual de matar.

9º) Que la causal invocada es la contenida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a lo que prevén los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo legal, la que, de acuerdo a las referidas normas se produce en las siguientes circunstancias: 1) El tribunal omite señalar los hechos que se dan por probados o los antecedentes que permiten llegar a tal determinación; 2) El tribunal infringe los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente asentados; 3) Los sentenciadores omiten valorar parte de la prueba rendida en el juicio; o, 4) La fundamentación no permite reproducir el razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar las conclusiones contenidas en el fallo.

10º) Que en presente caso se ha denunciado la circunstancia referida en el N° 2 del motivo anterior, ya que se señala que la sentencia carece de fundamentación, infringiendo así el principio de razón suficiente, además de que en el desarrollo del recurso se da cuenta de supuestas contradicciones y omisiones que en él se incurre.

Al respecto es necesario considerar que es un hecho asentado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que la fundamentación de la sentencia es un requisito indispensable del debido proceso y que, en síntesis, tal falencia concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan su decisión y se omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos, además de otorgar, a partir de esos razonamientos, la posibilidad de recurrir en el caso de no compartirlos.

A la luz de estos predicados es que se analizarán cada una de las falencias que se denuncian por el arbitrio en análisis.

11º) Que en lo referente al primer acápite de impugnación, que se denomina “abuso de función pública” de su desarrollo es posible advertir que en él no se denuncia falta de fundamentación sino una errada calificación de los hechos que el propio tribunal dio por acreditados, haciendo mención a que, para llegar a la decisión absolutoria respecto de este delito, el tribunal exige supuestos *extra lege*, lo que demuestra que, en esta parte, el recurso en realidad denuncia una errada aplicación del derecho, lo que no es constitutivo de la causal invocada.

Lo mismo puede predicarse respecto del acápite denominado: “En cuanto a los modos comisivos de acción”, en su primera parte, puesto que en el mismo se vuelve a aludir a requisitos no exigidos por el legislador

12º) Que, por el contrario, sí se advierte la contradicción entre lo sostenido en los considerandos vigésimo tercero y trigésimo noveno al señalar el primero de ellos: *“Más allá del dolor físico inherente que el acusado Mario Alejandro Arancibia González infligió a seis*



manifestantes, que fueron heridos con los proyectiles balísticos que disparó con su pistola de servicio, y que será objeto de una imputación y sanción penal diversa, no se acreditó una intención dolosa de apremiarlos ilegítimamente, queriendo dañar la integridad moral de cada una de aquellas personas.”, y el segundo, al momento de aplicar la pena en su letra g): “...que las lesiones ocasionadas no solo provocaron daño físico, que interrumpió el desarrollo de actividades laborales, deportivas o personales, previas a la comisión de los hechos, como asimismo trastocaron sus ciclos vitales, con alteraciones emocionales y psicológicas que (sic) diversa índole, que con dificultad han debido superar.”.

Asimismo, resulta efectiva la denuncia que formula el Ministerio Público que recurre en cuanto a que al analizar el dolo tanto de apremiar ilegítimamente como de matar, el fallo no contiene análisis alguno a la posibilidad de que tales acciones pudieren haberse cometido con dolo eventual.

13º) Que, a juicio de esta Corte, las falencias referidas en el considerando que antecede resultan suficientes para tener por configurada la causal invocada por el ente persecutor, puesto que de no haberse incurrido en ellas, la decisión pudo haber sido diversa a la que por medio del recurso se cuestiona, lo que conduce a acoger el recurso.

En cuanto al recurso deducido por las abogadas Camila Paz Ramírez Rebolledo, Johana Katherine Montivero Quintana y Lorenzo Lemungürü Kiñenawel, en representación de las víctimas Diego Tomás Barrientos Leyton, Ezequiel Antonio Barahona Bugueño, Daniel Eduardo Carroza Cisterna y Guillermo Eduardo López Vargas.

En cuanto a la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todas del Código Procesal Penal.

14º) Que en representación de las víctimas ya referidas se pretende la nulidad de la sentencia por estimar que en ella se infringe el principio de la lógica de razón suficiente, por carecer la misma de fundamentación y el principio de no contradicción, lo que explica en tres capítulos. En forma subsidiaria, alega la concurrencia de igual causal, pero en relación a la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal. Y, en subsidio de las dos anteriores, alega que se ha efectuado una errada aplicación del derecho en la aplicación de la pena.

15º) Que atendido lo expuesto en el considerando 13º) de este fallo y teniendo, además, presente que el recurso en análisis contiene igual pretensión, esto es, que tanto el juicio oral como la sentencia sean anulados, disponiéndose al efecto la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado, se omitirá el análisis a su respecto por inoficioso.



En cuanto al recurso de nulidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado.

16º) Que el representante del Consejo de Defensa del estado deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada en estos autos por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, solicitando se declare nulo parcialmente tanto el juicio oral como la sentencia definitiva, en la parte que absuelve al acusado Mario Alejandro Arancibia González, por los delitos de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con resultado de homicidio frustrado, sancionado en el artículo 150 D, en relación al artículo 150 E N° 1.

Al respecto, sostiene que el tribunal, al calificar el delito y para determinar que no concurre el de apremios ilegítimos, agrega un elemento no establecido en la ley, cual es la dependencia o custodia de la víctima respecto del sujeto activo, todo lo cual desarrolla latamente.

17º) Que, atendido lo señalado en los considerandos 12º y 13º de la presente sentencia, en los que se ha concluido que el fallo recurrido adolece de falta de fundamentación, lo que conducirá a su anulación, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto al presente recurso.

En cuanto al recurso de nulidad deducido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

18º) Que el Instituto Nacional de Derechos Humanos cuestiona la validez de la sentencia y solicita se declare su nulidad respecto de aquella parte por la cual se absolvió a los acusados Mario Guzmán Yuri, Mayor de Carabineros y Mario Arancibia González, Sargento 1º de Carabineros; respecto del delito de apremios ilegítimos cometidos con resultado de homicidio frustrado, previsto y sancionado en el artículo 150 D en relación con el artículo 150 E Número 1 y artículo 7º, todos del Código Penal, en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Asimismo, se impugna por este medio aquella parte que absuelve al acusado Mario Guzmán Yuri del delito de falsificación de instrumento público en concurso ideal con obstrucción a la investigación. Para ello, aduce como causal principal la contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto a la absolución a los acusados Mario Guzmán Yuri, Mayor de Carabineros y Mario Arancibia González, Sargento 1º de Carabineros; respecto del delito de apremios ilegítimos cometidos con resultado de homicidio frustrado.

19º) Que, luego de referir todos los antecedentes de la causa (prueba, hechos acreditados y fundamentos de la absolución) y explicar lo que motiva el deber de fundamentación de los fallos, el recurso indica —en síntesis— que el tribunal pone atención al resultado lesivo de los impactos de bala, pero no explica los motivos que permitieron al



tribunal concluir que no se configura el homicidio en grado frustrado. Añade que lo anterior tampoco se resuelve con la información contenida en los informes médicos de las víctimas, los cuales indican que éstas sufrieron heridas en sus extremidades inferiores o en sus manos, puesto que dicha afirmación no se hace cargo de que los afectados se encontraban en movimiento y algunos, con sus manos en alto. Incluso, uno de los ofendidos recibió el impacto de proyectil en su hombro derecho, mientras se encontraba en movimiento en la Plaza Francisco Vergara. Añade que el tribunal tampoco explica la clara contradicción en la que incurre a la hora de ponderar las condiciones personales del agente activo, pues, mientras que en el considerando vigésimo primero éstas fueron sustento para el surgimiento de sus responsabilidades penales respecto al delito de disparos injustificados, en el considerando vigésimo cuarto sirve para desechar el perfeccionamiento del homicidio frustrado.

20º) Que, atendido lo razonado en los considerandos 12º y 13º, se hace inoficioso ahondar en el presente recurso en cuanto contiene la misma solicitud anulatoria, debiendo agregarse que resulta efectiva la denuncia de haberse omitido el análisis respecto del ofendido Daniel Eduardo Carroza Cisterna, quien sufrió lesiones de carácter grave, consistentes en herida en hombro derecho.

21º) Que, advirtiendo esta Corte que los hechos que sirvieron de fundamento a las acusaciones de que dan cuenta los considerandos 2º, 3º, 4º y 5º de esta sentencia son los mismos por lo que se condenó a Mario Alejandro Arancibia González como autor de seis delitos de lesiones graves, recalificando así el tribunal del grado las conductas que sustentaban las acusaciones por apremios ilegítimos con resultado de homicidio frustrado, resulta necesario anular la sentencia y el juicio, también en esta parte.

Asimismo, la concatenación de hechos y de posibilidades de calificación jurídica hacen imposible conservar parcialmente la sentencia, ya que las inconsistencias en el razonamiento conducen a inconsistencias respecto de todos los acusados y por todos los ilícitos, salvo en lo que se refiere a la falsificación, lo que hace necesario realizar un nuevo juicio para evitar el riesgo de que se pudiera incurrir en decisiones contradictorias respecto de los mismos supuestos fácticos

En cuanto a la absolución del acusado Mario Guzmán Yuri respecto al delito de falsificación de instrumento público en concurso ideal con el ilícito de obstrucción a la investigación.

22º) Que en una segunda solicitud de su recurso el Instituto Nacional de Derechos Humanos solicita la nulidad de la sentencia y del juicio que la precedió, en cuanto se absuelve al acusado Mario Guzmán Yuri respecto al delito de falsificación de instrumento público en concurso ideal con el ilícito de obstrucción a la investigación, por la misma causal ya referida.



Para fundar su petición anulatoria a este respecto, indica que, de acuerdo con la prueba testimonial, tanto civiles como agentes del Estado advirtieron la existencia de personas heridas. Respecto a civiles, relata que el testigo Ignacio Herrera percibió a una persona cojeando en la acera oriente de Plaza Sucre y auxiliado por otras personas, a la altura de la tienda Todo Moda, lo que, además, es captado por las cámaras de la unidad de control de tránsito y por el video aportado por dicho testigo. Añade que el testigo Francisco Vicencio vio a la víctima José Canelo sangrando desde su mano izquierda, dándole aviso de dicha situación. En cuanto a los agentes del Estado, indica que el testigo Kevin González manifestó que, al finalizar su jornada laboral, escuchó rumores entre los policías de la existencia de personas heridas por arma de fuego, a raíz del operativo en Plaza Sucre, lo que corroboró a través de la revisión de redes sociales. Y el testigo Matías Ortega, por su parte, indicó que algunos de sus colegas, al terminar el operativo, comentaban que habían visto pasar una ambulancia y que habían visto una mancha de sangre en la calle. Cuestión que resulta concordante con lo ocurrido al afectado Francisco, quien fuera la única víctima que llegó a la urgencia del hospital en ambulancia M2 y, según consta en grabación audiovisual, dejó una gran mancha de sangre en la intersección de calle Valparaíso con Sucre Oriente, lugar donde el conjunto policial más el bus ECO se posicionó, según consta en los minutos 07:42 al 08:23 del video C0029, punto de prueba 18, disco 4 de otros medios de prueba. En ese intervalo se puede observar que el furgón z 6156, a cargo del Capitán Mario Guzmán Yuri, avanzó acompañando a un piquete de 16 funcionarios, respecto al cual se posiciona el acusado Mario Arancibia González hacia su derecha, el cual avanza hasta la intersección de calle Valparaíso con Sucre Oriente, deteniéndose en la calzada de la calle Valparaíso, donde es posible advertir el encuentro de este grupo con el Bus ECO. Así también, el testigo don Carlos López mencionó que el despachador de ECO a las 17:29:31 informó por la frecuencia la existencia de personas lesionadas por arma de fuego, lo cual resulta coherente con la transcripción de comunicaciones ECO, plasmada en la fotografía Número 91 del punto 13 de otros medios de prueba, rendida por la defensa. Por último, es relevante detenerse en el video aportado por la defensa de Guzmán Yuri, que consta en el punto 4 de otros medios de prueba propia, en la que es posible apreciar un reportaje periodístico emitido al aire por TVN, el día 22 de octubre de 2019, aproximadamente a las 22 horas, lo cual se puede concluir al observar la franja móvil que aparece desde el segundo 17 al 27, la que expone el siguiente texto: “A partir de las 22 horas, Televisión Nacional de Chile está autorizado para transmitir programación para mayores de 18 años.” En consecuencia, sostiene que resulta reñido con los principios de las máximas de la experiencia y de la lógica que el tribunal no haya ponderado la prueba antes señalada, limitándose a referirse al contenido de los partes policiales y las declaraciones de los



funcionarios de Carabineros que aparecían con la calidad de funcionario que recibe la denuncia y de funcionario a cargo del procedimiento. Respecto a este último, es importante destacar que el parte policial elaborado por el funcionario de la 1º Comisaría de Viña del Mar, además de contar con la declaración del denunciante, el acusado Mario Guzmán Yuri, individualizaba a éste como “funcionario a cargo del procedimiento”. Agrega que el parte policial elaborado por el funcionario de la Subcomisaría de Forestal, además de contar con la declaración del denunciante, don René Rodríguez Carreño, individualizaba a éste como “funcionario a cargo del procedimiento”. Así pues, pese a contar con las declaraciones de ambos y de, además, contar con la declaración de la Subprefecta Jazmín Cárdenas Jiménez, quien explicó que funcionario a cargo del procedimiento significa que dicho empleado público es el responsable de realizar las diligencias consignadas en el instrumento público de denuncia, el tribunal no se hace cargo de esta circunstancia a la hora de descartar la responsabilidad que le corresponde al acusado.

23º) Que de la lectura de esta parte del recurso es posible advertir que, no obstante se alega la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en él no se señala qué principios de la lógica, qué máximas de la experiencia o qué conocimientos científicamente asentados han sido vulnerados, como tampoco la forma en que ello se ha producido, limitándose la impugnante a señalar los medios probatorios que, a su juicio, debieran haberse considerado para dar por acreditado el hecho punible y la participación del imputado en ellos, haciendo una referencia genérica a las máximas de la experiencia, lo que, por cierto, a la luz de los que se indicó en el motivo 9º, no resulta suficiente para dar por acreditada la concurrencia de la causal, resultando los argumentos entregados propios de un recurso de apelación que el Código Procesal Penal no contempla.

24º) Que, por el contrario, en el considerando trigésimo que el propio recurso reproduce, el tribunal se hace cargo de esta parte de la acusación y entrega los motivos por los cuales llega a la decisión absolutoria, al señalar: *“Que en lo relativo al delito de falsificación de instrumento público, previsto en el artículo 193 n° 4 del Código Penal, por el que también se habían alzado cargos en contra de Mario Guzmán Yuri, como se dijera en el veredicto, fue descartado, al no haberse acreditado sus presupuestos fácticos.*

De acuerdo a lo que se describía en la acusación, se imputaba a este enjuiciado, “Mario Alejandro Guzmán Yuri, que a la fecha mantenía el cargo de capitán de carabineros, abusando de su oficio, formuló declaración ante el funcionario de carabineros Tomás Devcic Fuenzalida, señalando: “el capitán Mario Guzmán Yuri, ante una amenaza potencialmente letal, hizo uso de su armamento de servicio marca Taurus, modelo PT917, n° de serie tezo2028, con la finalidad de generar que estos antisociales depusieran su actuar, sin lesionar a ninguno de los manifestantes, situación que fue corroborada en el lugar



de los hechos y en los centros médicos de la ciudad”, faltando de este modo a la verdad en la narración de los hechos sustanciales, antecedentes que posteriormente fueron remitidos a la Fiscalía Local de Viña del Mar, mediante parte denuncia n°8638 de la 1° Comisaría de Carabineros “Viña del Mar”, de fecha 22 de octubre de 2019”.

A partir del citado documento, los acusadores hicieron consistir la falsificación en haber expresado la inexistencia de personas lesionadas, a consecuencia del uso de armas de fuego por parte de ambos acusados. De acuerdo al documento 8, el Parte Denuncia 8638, fue confeccionado a las 19:30 horas del día 22 de octubre de 2019, por el subteniente Tomás Devcic Fuenzalida, quien confirmó en estrados el haber participado en dicha diligencia, en razón de encontrarse como oficial de guardia en la Primera Comisaría Código: 286 de Carabineros de esta ciudad, siéndole ordenado por el Comisario, Ricardo Arriagada Sepúlveda, que tomara la denuncia correspondiente al capitán Guzmán Yuri, según dictaba el reglamento institucional (Circular 1832 Cuadro 2, Paso quinto: Dar cuenta a la jefatura superior directa de forma inmediata. Paso séptimo: Elaborar un informe escrito que dé cuenta de las circunstancias del empleo de arma de fuego).

Para determinar la mendacidad en la aseveración contenida en dicho Parte, resultaba procedente que los acusadores acreditaran que, al momento de la escrituración de dicho instrumento, el capitán Mario Alejandro Guzmán Yuri estaba en conocimiento de la existencia de personas lesionadas con proyectil balístico atribuible a las armas de fuego usadas por él y el sargento Arancibia González.

De acuerdo a los testimonios de Tomás Devcic Fuenzalida, se limitó a escribir lo que le relataba el “auto-denunciado” Guzmán Yuri, no correspondiéndole efectuar diligencias para constatar la efectividad de sus dichos, agregando que el documento luego fue revisado por el Comisario y remitido con posterioridad a la Fiscalía.

Paralelamente, en otra unidad policial –Subcomisaría Forestal-, el teniente (hoy capitán) René Rodríguez Carreño refirió que siendo las 18 o 20 horas, el prefecto –Rolando Molina- le ordenó ir al Hospital Gustavo Fricke para verificar cuántas personas lesionadas con armas de fuego habían ingresado a dicho recinto, por lo que fue al sector de ingresos y solicitó un listado, pero había lesiones por perdigones y ninguno por arma de fuego, y con esa información, se hizo una denuncia en su lugar de trabajo, lo que se reflejó en el documento 1 (del Instituto Nacional de Derechos Humanos) consistente en el Parte 2462, que fue remitido directamente a la Fiscalía, y no a la Primera Comisaría, donde estaba cumpliendo funciones el acusado Guzmán, por lo que no existe constancia de que éste se enterase de su contenido, el que en todo caso, no registraba heridos por arma de fuego. En efecto, según se lee en el mencionado documento, consta como hora de la denuncia las 20:00, funcionario que confecciona el parte: Luis Antonio Correa Jaque. Funcionario a cargo del



procedimiento: René Alberto Rodríguez Carreño. En las páginas 7 a 9 del documento, rola un listado de 15 personas lesionadas, según registro obtenido en el Hospital Gustavo Fricke, entre ellas, Pablo Navarrete Olavarría, Andy Palma Donoso, Diego Barrientos Leyton, José Miguel Canelo Fuentealba, Daniel Carroza Cisterna, Francisco Cruzat Segovia, Guillermo López Vargas, Ezequiel Barahona Bugueño, todas mencionadas con heridas por Código 287 perdigones. En la parte final se indica: “Lesionados por proyectil balísticos: No hay”. De acuerdo a lo referido en la audiencia, por el cabo Luis Correa Jaque, que escrituró la información recabada por el teniente Rodríguez, el 22 de octubre de 2019, faltaban antecedentes porque aún había personas en observación y el resto de la información se le fue dando por teléfono. Los antecedentes definitivos llegaron en el transcurso de la noche. Era habitual que le entregaran antecedentes retrasados en el contexto de las manifestaciones, también que se diera información incompleta porque los diagnósticos se demoraban y había personas en observación. Agregó que los partes policiales eran revisados por el subcomisario, el capitán Marcial Barrera Pino, y se iban a la Fiscalía local directamente, no pasaban por la Primera Comisaria de Viña del Mar, en donde no tenían como enterarse de la información que allí se contenía.

Consistente con lo anterior, la documental 10 a 17 del Ministerio Público, Datos de atención de urgencia, originados en el Hospital Gustavo Fricke, registra ingreso de lesionados desde las 17:30 horas del día 22 de octubre de 2019, y el último lesionado (de interés en esta causa) fue enrolado a las 18:37 horas, recibiendo sus respectivas altas médicas entre las 19:51 a las 22:42 horas, lo que indica que en este último rango horario se concluyeron sus atenciones médicas y por ende, la incorporación de información sobre los procedimientos efectuados, los que no incluían el elemento causante de las lesiones, situación que requirió para su comprobación diligencias posteriores, como las encargadas por el Ministerio Público a facultativos del Servicio Médico Legal, y al perito del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, Héctor Díaz Orellana, quien en la audiencia expuso su informe balístico, ejecutado recién en abril del año 2020, en que estableció el arma causante de la lesión inferida a Ezequiel Barahona Bugueño.

Asimismo, de los instrumentos oficiales que se confeccionaron tras la intervención de Carabineros, durante la jornada de manifestaciones del 22 de octubre de 2019, se refrenda lo aseverado por el acusado Mario Alejandro Guzmán Yuri en el Parte denuncia 8638, en comentario. Así, en los documentos de los acusadores, el n° 22, suscrito por el mayor Arriagada, con fecha 24 de octubre de 2019, hace presente “que no hubo civiles heridos productos de los disparos, se realizaron las diligencias respectivas en los hospitales, tanto de Viña del Mar como de Valparaíso, no habiendo información 288 de civiles lesionados productos de disparos”. En el documento 26, el comisario



Ricardo Arriagada solicita a la Prefectura de Viña del Mar, el 27 de octubre de 2019, investigación administrativa “ordenada por el mando de la repartición”, a propósito del uso del armamento de servicio por el capitán Mario Guzmán Yuri y el sargento Mario Arancibia González describiendo los mismos hechos acaecidos, y en el documento 9, denominado “Resumen ejecutivo de fecha 24 de octubre de 2019, emitido por la Prefectura Viña del Mar, suscrito por el coronel de Carabineros, Rolando Molina Fernández, describe los mismos antecedentes de lo sucedido en manifestación. En el acápite 2: “Se dispuso efectuar un catastro en forma inmediata en los centros de salud de las comunas de Viña del Mar y Valparaíso, para verificar si se presentaba alguna persona lesionada a raíz del procedimiento anterior, siendo negativo a la fecha de confección del presente informe). Ámbito investigativo, Denuncia hecho (Se dio cuenta a la Fiscalía local de Viña del Mar, mediante el parte policial n° 8638, de fecha 22.10.2019, de esta Unidad). Armamento utilizado (pistolas Taurus series TEZ 02028 y 01869). Asuntos pendientes, antecedentes adjuntos. Dativos personal involucrado (Mario Alejandro Guzmán Yuri y Mario Alejandro Arancibia González. Término del resumen ejecutivo (17:30 horas)”.

Como corolario, estos sentenciadores expusieron en su veredicto que, con la prueba producida por los acusadores, no se logró acreditar la falsedad ideológica propuesta en la acusación, y teniendo en vista el precepto del artículo 340 del Código Procesal Penal, se procedió a dicta decisión absolutoria a su respecto.

Consecuentemente, en atención a la conclusión anterior, se ha descartado el delito, esgrimido por el Instituto de Derechos Humanos, contemplado en el artículo 269 bis del Código Penal, que sanciona al “que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación”.

A los argumentos antes expuestos, cabe adicionar que, aun en el evento en que los acusadores hubiesen demostrado la mendacidad del relato consignado por el acusado Mario Alejandro Guzmán Yuri, en el citado parte policial 8638, no puede perderse de vista las consecuencias jurídicas que dicho contenido acarrea – como así sucedió – el poner en conocimiento del Ministerio Público su Código: 289 intervención en el delito de “desórdenes públicos”. Si bien en el formato tipo del documento, se le confiere la calidad de “denunciante”, previo a su individualización, por la narración de los hechos, se trataba de una “auto denuncia”, tal y como fuera denominado en el juicio, dado que reconocía el uso de su arma de servicio durante las manifestaciones acaecidas el 22 de octubre de 2019 en el sector céntrico de esta ciudad. Dicha asunción generó posteriormente una imputación de cargos, que lo tiene en juicio oral al mencionado Guzmán Yuri. Asumiendo entonces, que desde el momento de la confección del Parte 8638, y su envío a la Fiscalía del Ministerio Público, Guzmán Yuri



asumió la condición de imputado, no le era exigible esclarecer los hechos que él mismo denunciaba, toda vez que un imputado no está obligado siquiera a prestar declaración (artículo 93 g) del Código Procesal Penal), menos aún a decir verdad (artículo 98 CPP), por lo que difícilmente podía cometer el delito de obstrucción a la investigación. Según se puede colegir de la redacción de los incisos 2° y 3° esta figura penal castiga la participación de terceros que se inmiscuyen de manera dolosa para alzar cargos falsos en contra de un imputado: “La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeren al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada (nadie solicita su propia prisión preventiva o deduce acusación hacia su persona).

El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado... ”.

25°) Que lo antes referido descarta la falta de fundamentación en que denuncia el recurso, el que, en consecuencia, será rechazado en esta parte.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c) y d) 372, 373 letra b) 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I. Que se acogen los recursos de nulidad deducidos por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional de Valparaíso, Unidad de Violencia Institucional, abogado Juan Sebastián de la Fuente Córdova, las abogadas Camila Paz Ramírez Rebolledo, Johana Katherine Montivero Quintana y Lorenzo Lemungürü Kiñenawel, en representación de las víctimas Diego Tomás Barrientos Leyton, Ezequiel Antonio Barahona Bugueño, Daniel Eduardo Carroza Cisterna y Guillermo Eduardo López Vargas, el abogado Michael Wilkendorf Simpfendorfer, Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso y por la abogada Javiera Tapia Pérez, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero del presente año, pronunciada en los autos RIT 411-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en aquella parte que absuelve a Mario Alejandro Arancibia González y Mario Alejandro Guzmán Yuri de la acusación formulada en su contra como autores del delito de apremios ilegítimos, con resultado de homicidios frustrados, sancionado en el artículo 150 D, en relación al artículo 150 E n° 1, ambos del código punitivo, cometido en esta ciudad, el día 22 de octubre de 2019; en consecuencia, **se anula** la referida sentencia y el juicio que la precedió, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral, nulidad que se hace extensiva, además, a la condena a Mario Alejandro Arancibia González y Mario Alejandro Guzmán Yuri como autores de disparos injustificados previsto en el artículo 14 D de la ley 17.798 y en cuanto se condena a



Mario Alejandro Arancibia González como autor de seis delitos de lesiones graves.

II.- Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la abogada Javiera Tapia Pérez, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en cuanto por él se pretendía la nulidad de la sentencia individualizada en el resuelto I, en cuanto por ella se absuelve a Mario Alejandro Guzmán Yuri de la acusación formulada en su contra como autor del delito de falsificación de instrumento público, descrito en el artículo 193 n° 4 del Código Penal, cometido en Viña del Mar, en la fecha antes señalada, la que, en consecuencia, **en esta parte, no es nula.**

Acordada con el voto en contra de la Ministra (S) Sra. Valeria Echeverría Vega, en aquella parte que dispone la nulidad del fallo en aquellos aspectos o recurridos, por estimar que el artículo 360 del Código Procesal Penal, contiene una regla perentoria que debe primar incluso por sobre la armonía interna de las decisiones adoptadas respecto de los distintos acusados.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

Redacción de la Ministro Sra. Figueroa.

No sujeta a anonimización.

Rol N° Reforma Procesal Penal 546-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Pablo Droppelmann C., Teresa Carolina Figueroa C. y Ministra Suplente Valeria Elena Del Carmen Echeverría V. Valparaíso, trece de junio de dos mil veintitrés.

En Valparaíso, a trece de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>